



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

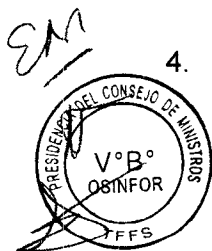
RESOLUCIÓN N° 146-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 043-2015-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : HERNAN MOLINA ESPINOZA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N 177-2016-OSINFOR- DSPAFFS

Lima, 25 de agosto de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. El 19 de febrero 2013, la Dirección Regional de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios y el señor Hernán Molina Espinoza (en adelante, señor Molina) suscribieron el Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-P-MAD-002/13 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 42).
2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 586-2013-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS-TAMB-MAN, del 26 de febrero de 2013, se aprobó el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) presentado por el señor Hernán Molina sobre una superficie de 44.37 hectáreas (fs. 38).
3. Del 27 al 28 de abril de 2014, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual (en adelante, PCA) correspondiente al POA de la zafra 2013-2014, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 027-2014-OSINFOR/06.2.1 del 6 de mayo de 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
4. Con Resolución Directoral N° 070-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 23 de febrero de 2015 (fs. 96), notificada el 20 de marzo de 2015 (fs. 99), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Molina, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la



Ley Forestal y de Fauna Silvestre¹, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.

5. Mediante escrito con registro N° 1874 (fs. 103) recibido el 09 de abril de 2015, el señor Molina presentó sus descargos respectivos contra las imputaciones realizadas en la Resolución Directoral N° 70-2015-OSINFOR-DSPAFFS, a través de la cual se dio inicio al presente PAU.
6. Cabe precisar que mediante Resolución Directoral N° 104-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 18 de abril de 2015 (fs. 174), notificada el 09 de mayo de 2016 (fs. 178), la Dirección de Supervisión amplió las imputaciones de cargo contra el administrado, en el extremo referido al volumen y especies de individuos extraídos sin autorización, entre ellos: Caryocar sp. "almendrillo" (18.48 m³), Poutería neglecta "caimito" (3.636 m³), Calycophyllum spruceanum "capirona" (17.83 m³), Hura crepitans "catahua" (40.705 m³), Muroxylon balsamum "estoraque" (6.364 m³), Ceiba patandra "huimba" (24.386 m³), Brosimum alicastrum "manchinga" (53.881 m³), Schizolobium sp. "pashaco" (30.798 m³), Terminalia oblonga "yacushapana" (5.227 m³) y Coumarouna odorata "shihuahuaco"² (36.409 m³).
7. Con la Resolución Directoral N° 177-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 31 de mayo de 2016 (fs. 193), notificada el 07 de julio de 2016 (fs. 200, reverso) la Dirección de Supervisión resolvió sancionar al señor Molina por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 2.01 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
8. Mediante escrito con registro N° 201604755 (fs. 205), recibido el 22 de julio de 2016, el señor Molina interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 177-2016-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:
 - a) La cuestionada resolución vulnera sus derechos, toda vez que tiene como sustento meras presunciones; es decir, no se ha *"determinado con precisión que haya habido extracción forestal sin la correspondiente autorización de especies maderables (...)"*, lo cual le genera agravio ya que se debió (...) *realizar una debida valoración de todos los componentes, ya que no he hecho*

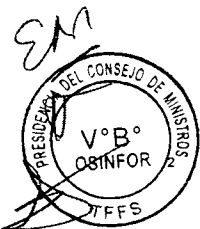
¹ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada,
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

Cabe precisar que el volumen total de la especie "shihuahuaco" sería 86.681 m³.

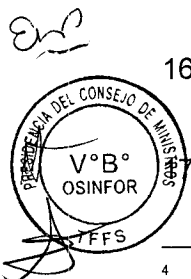




- a) La cuestionada resolución vulnera sus derechos, toda vez que tiene como sustento meras presunciones; es decir, no se ha *"determinado con precisión que haya habido extracción forestal sin la correspondiente autorización de especies maderables (...), lo cual le genera agravio ya que se debió (...) realizar una debida valoración de todos los componentes, ya que no he hecho un manejo inadecuado de los componentes de los recursos forestales y de fauna autorizados (...)"*⁴.
- b) Asimismo, la motivación realizada para la determinación de la multa no ha sido la adecuada ya que no se ha considerado que *"(...) no soy reincidente, no registro sanciones de multa por parte de la Dirección (...) no he ocasionado daño ambiental, por lo que la multa debe ser mínima (...) en mérito al principio de razonabilidad (...)"*⁵.

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
13. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.



⁴ Foja 206

⁵ Foja 206

18. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁶, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se aprecia que con fecha 22 de julio de 2016 el señor Molina interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 177-2016-OSINFOR-DSPAFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual disponía en el artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁷.
22. Posteriormente, con fecha 04 de julio de 2016 fue publicada la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su

⁶ Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

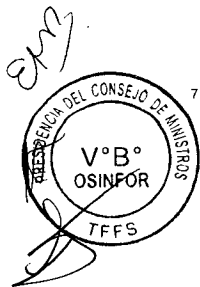
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

⁷ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre."





Segunda Disposición Complementaria⁸, entró en vigencia el 03 de agosto de 2016 y dispuso en el artículo 35° que corresponde a las Direcciones de Línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación⁹.

23. En ese sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria¹⁰ de la norma en mención se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por el principio del debido procedimiento regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444), a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Procesal Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹¹ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello,

⁸ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. (...)

⁹ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

"Artículo 35°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las Direcciones de Línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

¹⁰ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

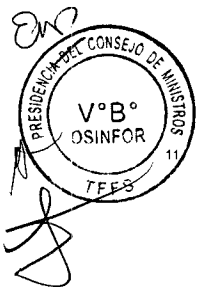
PRIMERA: Supletoriedad

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Cabe indicar que los plazos señalados en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR mediante Resolución Presidencial.

Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".



complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹², eficacia¹³ e informalismo¹⁴ recogidos en la Ley N° 27444. En consecuencia y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.

25. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹⁵.
26. El escrito de apelación presentado por el señor Molina cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR¹⁶ (en adelante, Resolución

¹² "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹³ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...). (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁴ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹⁵ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**

"Artículo 36°.- Plazo para interponer el recurso de apelación"

Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración".

"Artículo 34°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración"

El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral de fin del PAU y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación. (...)".

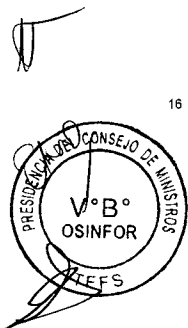
¹⁶ **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación"

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.





Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444¹⁷, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

27. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444¹⁸, concordado con el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, se

- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia”.

“Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- e. Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único”.

17

Ley N° 27444

“Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

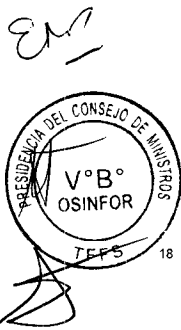
“Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.

Ley N° 27444

“Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.



interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁹.

29. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Molina.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

30. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

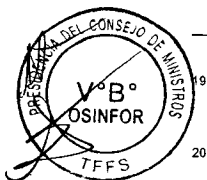
- i) Si las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG, y sus modificatorias, son imputables al señor Molina.
- ii) Si al momento de determinarse la multa se habría vulnerado el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG, y sus modificatorias, son imputables al señor Molina.

31. El administrado manifestó que, la cuestionada resolución vulnera sus derechos, toda vez que tiene como sustento meras presunciones; es decir, no se ha *“determinado con precisión que haya habido extracción forestal sin la correspondiente autorización de especies maderables (...), lo cual le genera agravio ya que se debió (...) realizar una debida valoración de todos los componentes, ya que no he hecho un manejo inadecuado de los componentes de los recursos forestales y de fauna autorizados (...)*²⁰.

GR



MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

Foja 206



32. Al respecto, se debe precisar que la cuestión planteada en el considerando precedente reviste de gran importancia, dado que en nuestro régimen jurídico se han establecido determinadas exigencias que rigen la actuación de la autoridad administrativa, entre ellas, la motivación de los actos administrativos.
33. Sobre el particular, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma²¹, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
34. En este contexto, debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación²². En primer lugar, la obligación de la motivación en las

21

Ley N° 27444

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

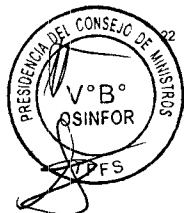
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)"

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".



decisiones que tome la Administración Pública²³, conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material²⁴.

35. Así también, el artículo 3° de la Ley N° 27444, dispone que la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo, a su vez el artículo 6° de la citada norma establece con mayor detalle sus alcances, prohibiciones y excepciones.
36. Del marco normativo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
37. Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que debe verificarse si la Resolución Directoral N° 177-2016-OSINFOR-DSPAFFS se encuentra debidamente motivada respecto a la determinación de responsabilidad administrativa del señor Molina.

23

Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.1. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

24

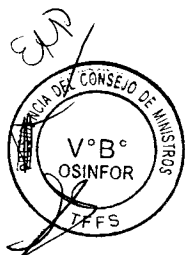
Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (...)"





Sobre la acreditación de la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

38. De la revisión de la Resolución Directoral N° 177-2016-OSINFOR-DSPAFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación sobre la base de lo descrito en el Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

"VII. ANÁLISIS²⁵
(...)

7.3. Del aprovechamiento forestal

(...)

Del aprovechamiento de la especie Shihuahuaco (Coumaruna odorata); según el balance de extracción el titular ha movilizado 50, 270 m³ de los 119,450 m³ aprobados, sin embargo durante la supervisión los 14 individuos aprobados para su aprovechamiento se encontraron en pie. En consecuencia no justifica la movilización de 50, 270 m³ de madera, lo que implica que proviene de extracción no autorizada."

VIII. CONCLUSIONES²⁶

(...)

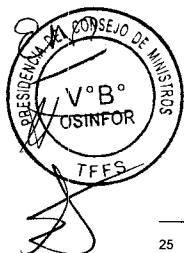
8.3 Del aprovechamiento forestal

(...)

Según balance de extracción y en comparación con lo evidenciado en campo; no justifica la movilización 50,272 m³, de la especie de Shihuahuaco (Coumarouna odorata), los cuales fueron extraídos de individuos no autorizados".

39. Cabe precisar que mediante Informe Técnico N° 006-2016-OSINFOR/06.2.1 del 05 de febrero de 2016 se realizó una aclaración respecto a la extracción de individuos no autorizados, tal como se muestra a continuación:

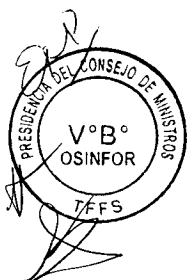
- *"Para la especie Caryocar sp. (Almendrillo): según el Forma 20, el titular reporta la movilización de 18.480 m³, el cual representa el 99.73 % del volumen total aprobado (18.53 m³), sin embargo de 03 individuos supervisados (100% de los autorizados), todos se encontraron en pie. Por lo tanto, no se justifica la movilización de 18.480 m³ respecto a lo reportado en el citado forma 20.*
- *Para la especie Pouteria neglecta (Caimito): según el forma 20, el titular reporta la movilización de 3.636 m³, el cual representa el 65.51% del volumen total aprobado (5.550 m³), sin embargo el único individuo autorizado y movilizado se encontraron en pie. Por lo tanto, no se justifica la movilización de 3.636 m³ respecto a lo reportado en el citado forma 20.*



²⁵ Fojas 9, reverso.

²⁶ Foja 12

- Para la especie *Calycophyllum spruceanum* (Capirona): según el forma 20, el titular reporta la movilización de 17.83 m³, el cual representa el 100% del volumen total aprobado (17.830 m³), sin embargo de 03 individuos supervisados (100% de los autorizados), se encontraron dos en pie y uno muerto en pie. Por lo tanto, no se justifica la movilización de 17.830 m³ respecto a lo reportado en el citado forma 20.
- Para la especie *Ura crepitans* (Catahua): según el forma 20, el titular reporta la movilización 40.705 m³, el cual representa el 99.55% del volumen total aprobado (40.890 m³), sin embargo de 08 individuos supervisado (100% de los autorizados), todos se encontraron en pie. Por lo tanto no se justifica la movilización de 40.705 m³ respecto a lo reportado en el citado forma 20.
- Para la especie *Muroxylon balsamum* "Estoraque": según el forma 20, el titular reporta la movilización 6.364 m³, el cual representa el 77.80% del volumen total aprobado (8.18 m³), sin embargo de 02 individuos supervisado (100% de los autorizados), todos se encontraron en pie. Por lo tanto no se justifica la movilización de 6.364 m³ respecto a lo reportado en el citado forma 20.
- Para la especie *Ceiba pentandra* (Huimba): según el forma 20, el titular reporta la movilización 24.386 m³, el cual representa el 80.32 % del volumen total aprobado (30.360 m³), sin embargo de 04 individuos supervisados (100% de los autorizados), todos se encontraron en pie. Por lo tanto no se justifica la movilización de 24.386 m³ respecto a lo reportado en el citado forma 20.
- Para la especie *Brosimum alicastrum* (Manchinga): según el forma 20, el titular reporta la movilización 53.881 m³, el cual representa el 99.98 % del volumen total aprobado (53.89 m³), sin embargo de 05 individuos supervisados (100% de los autorizados), todos se encontraron en pie. Por lo tanto no se justifica la movilización de 53.881 m³ respecto a lo reportado en el citado forma 20.
- Para la especie *Schizolobium sp.* (Pashaco): según el forma 20, el titular reporta la movilización 30.798 m³, el cual representa el 99.99 % del volumen total aprobado (30.80 m³), sin embargo de 05 individuos supervisados, 04 se encontraron en pie y 01 caído natural; asimismo, no se supervisó 01 individuo, pero en vista que durante la supervisión no se evidenció actividades de aprovechamiento, dicho individuo se considera como no aprovechado, por lo tanto, no se justifica la movilización de 30.798 respecto a lo reportado en el citado forma 20.
- Para la especie *Coumarouna odorata* (Shihuahuaco): según el forma 20, el titular reporta la movilización 86.681 m³, el cual representa el 72.57 % del volumen total aprobado (119.45 m³), sin embargo de 14 individuos supervisados (100% de los autorizados), todos se encontraron en pie. Por lo tanto no se justifica la movilización de 86.681 m³ respecto a lo reportado en el citado forma 20.
- Para la especie *Terminalia oblonga* (Yachshapana): según el forma 20, el titular reporta la movilización 5.227 m³, el cual representa el 99.94 % del volumen total aprobado (5.230 m³), sin embargo el único individuo autorizado y movilizado se encontró en pie. Por lo tanto no se justifica la movilización de 5.227 m³ respecto a lo reportado en el citado forma 20."





40. Sobre la base de lo antes mencionado, la Dirección de Supervisión acreditó que – durante la supervisión forestal realizada los días 27 y 28 de abril de 2014- el administrado realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, conducta que se encuentra tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
41. Teniendo en cuenta que la infracción imputada al administrado se ha realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que el informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante²⁷.
42. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, “(...) *prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva*”²⁸; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
43. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444²⁹, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos

²⁷ Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS

**“ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS**

1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)

²⁸ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

²⁹ **Ley N° 27444**

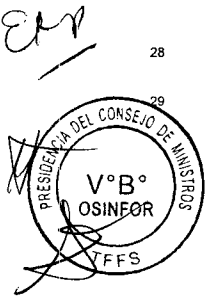
“Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

(...)

“Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.



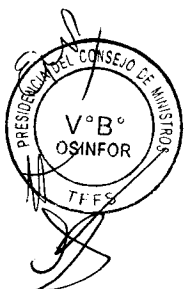
públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*"³⁰.

44. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos³¹, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, habrían incurrido en algún vicio que conlleve a su invalidez o no lograban acreditar la comisión de las infracciones imputadas le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.
45. Teniendo en consideración a lo expuesto, este Órgano Colegiado es de la opinión que los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Asimismo, los hechos plasmados en el correspondiente Informe de Supervisión, el cual tiene veracidad y fuerza probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas conforme a dispositivos legales pertinentes.
46. Por las consideraciones expuestas, corresponde señalar que se ha acreditado la comisión del tipo infractor previsto en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-201-AG y sus modificatorias; razón por la cual, lo señalado por el señor Molina carece de sentido, por cuanto se ha aplicado la norma pertinente.

³⁰ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

³¹ Ley N° 27444
"Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)
162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.
(...)"





Sobre la acreditación de la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

47. Al respecto, se debe señalar que sobre la base de los hechos verificados (extracción forestal sin la correspondiente autorización) durante la supervisión forestal realizada los días 27 y 28 de abril de 2014 y el Informe de Supervisión N° 027-2014-OSINFOR/06.2.1, la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 177-2016-OSINFOR-DSPAFFS realizó el correspondiente análisis, siendo que respecto a la conducta tipificada en el literal w) se señaló lo siguiente:

"(...) conforme a lo abordado anteriormente, se concluye que al ratificarse que el recurso maderable obtenido por el administrado fue generado por la extracción de productos de árboles distintos a los aprobados, en ese sentido, se colige también que la movilización de ese producto ilegal de la especie (...) fue amparada mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de la madera extraída de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recurso proveniente de un aprovechamiento ilegal, en consecuencia, se acredita la presente infracción;"³²

48. Frente a lo expuesto, resulta razonable deducir que el señor Molina es responsable de haber amparado el transporte de producto forestal equivalente al volumen de 287.988 m³, el cual fue transportado mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento no autorizado.
49. Asimismo, se debe hacer la precisión que la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG únicamente tiene como sujeto activo a quien es titular del contrato. Ello, debido a que la conducta infractora en mención, sanciona la simulación de extracción, transporte, transformación o comercialización de recursos como si fueran propios del área autorizada, cuando en realidad corresponden a un área distinta.
50. Ahora bien, debe tenerse en cuenta lo regulado en el numeral 8) del artículo 230° de la Ley N° 27444³³ y el artículo 5° del Reglamento del PAU³⁴, normas en las que se


³² Foja 124, reverso

³³ LEY N° 27444
"Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

8) Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
(...)"

³⁴ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.



establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU. En consecuencia, el señor Molina, en su condición de titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal, es responsable de la implementación del POA³⁵, así como, de la ejecución indebida de las actividades ahí descritas corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

51. Por las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado considera que la Resolución Directoral N° 177-2016-OSINFOR-DSPAFFS sí contiene los fundamentos jurídicos y fácticos que motivaron adecuadamente la decisión recaída en la citada resolución.

IX. Si al momento de determinarse la multa se habría vulnerado el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444

52. El administrado manifestó que, la motivación realizada para la determinación de la multa no ha sido la adecuada ya que no se ha considerado que "(...) *no soy reincidente, no registro sanciones de multa por parte de la Dirección (...) no he ocasionado daño ambiental, por lo que la multa debe ser mínima (...) en mérito al principio de razonabilidad (...)*"³⁶.

53. Al respecto, cabe señalar que el principio de razonabilidad establece lo siguiente:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

"Artículo 5°.- Principios

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y sus reglamentos."

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

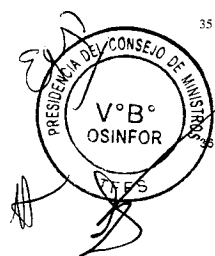
"Artículo 5°.- Principios

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, o las normas que las modifiquen o sustituyan."

Permiso de Aprovechamiento (foja 42):

"TERCERA: EL TITULAR tiene el derecho EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE de aprovechar y comercializar, el (los) productos (s) forestal (es) en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual.

Foja 206





1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

(Subrayado agregado)

54. Asimismo, debe señalarse que los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, prevé las siguientes conductas infractoras:

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) *Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.*

(...)

w) *Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal*".

55. Sobre la base de lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a verificar si la multa impuesta a la recurrente se ha determinado conforme a las exigencias acordes a garantizar el principio de razonabilidad.

56. Sobre este punto, corresponde señalar que de acuerdo con los artículos 264° y 362° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas³⁷. En ese sentido, al haberse determinado la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales

37

Decreto Supremo N° 014-2001-AG

"Artículo 264°.- Sanciones

Las infracciones a lo dispuesto en los artículos precedentes, son sancionadas conforme a lo establecido en el Título XII del presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar".

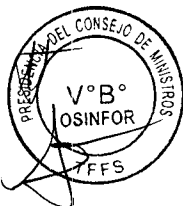
"Artículo 362°.- Infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre

La violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas por el INRENA, salvo en los casos de los contratos de concesiones forestales con fines maderables, en los que el OSINFOR sanciona las infracciones derivadas del contrato de concesión y planes de manejo respectivos.

Las sanciones administrativas previstas en este Reglamento se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Las infracciones a las que se refiere el presente artículo son sancionadas con arreglo a lo dispuesto en este Título".

EJN



i) y w) del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, corresponde determinar la multa a imponer por dichas infracciones.

57. Al respecto, de acuerdo con la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, norma aplicable a la fecha de inicio del presente procedimiento³⁸, la etapa de instrucción comprende la emisión del informe legal de calificación de pruebas actuadas, el cual -además- debe incluir la propuesta de sanción, teniendo en consideración la opinión del personal especializado en la materia³⁹. En ese sentido, a través del documento denominado "Calculo de Multa"⁴⁰, anexo del Informe Legal N° 212-2016-OSINFOR/06.2.2, se emitió la opinión especializada respecto a la multa que se debía imponer en el presente caso, cumpliendo así con lo requerido en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, la cual no exige la notificación de dicha opinión especializada respecto a la multa.
58. Por otro lado, corresponde señalar que el referido documento denominado "Cálculo de Multa", así como la totalidad del expediente se encontraba a disposición de la recurrente para que proceda a su revisión⁴¹, por lo que no se afectó derecho alguno

³⁸ Corresponde señalar que el presente procedimiento inició con la notificación de la Resolución Directoral N° 669-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

³⁹ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**
"Artículo 23°.- Instrucción del PAU
Las Direcciones de Línea a través de las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, se encargan de la instrucción del PAU que comprende las actuaciones siguientes:
(...)

23.6.- Evaluación de los actuados

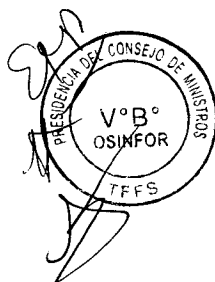
Concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa instructiva actuadas hasta ese momento, considerando lo siguiente:
(...)

f) Recomendar la sanción aplicable, en atención a lo establecido en el artículo 12° del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. **El cálculo de la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobada; y deberá ser anexado al informe legal en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444.** El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la Resolución Directoral que impone la sanción". (Énfasis agregado).

⁴⁰ Foja 191, reverso.

⁴¹ **Ley N° 27444**
"Artículo 55°.- Derechos de los administrados
Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:
(...)

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.
(...)"





del administrado, toda vez que podía tomar conocimiento de los criterios adoptados para la determinación de la multa.

59. Sin perjuicio de lo expuesto, este Órgano Colegiado realizará la revisión del cálculo llevado a cabo por la primera instancia administrativa en el presente caso.
60. De la revisión del expediente, se observa que los elementos de graduación de la multa impuesta al señor Molina han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR que aprobó la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR" (en adelante, Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR), tal como se expone a continuación⁴²:

Considerando 18:

"Que, en atención a lo vertido en los considerandos precedentes y a efectos de determinar la gravedad y/o riesgo generado por las infracciones atribuibles al señor Hernán Molina Espinoza, se recoge el análisis del Informe Técnico N° 006-2016-OSINFOR/06.2.1, donde señala que un elemento para la valoración del daño ambiental lo constituye la movilización de individuos no autorizados en un volumen de 287.988 m² de las especies supervisadas que representan aproximadamente 71 árboles. Asimismo, se determinó que la caída de un árbol crea claros que van desde 213 a 315 m², es decir un promedio de 257 m², al respecto y según lo constatado el área impactada producto de la extracción de los 71 árboles es 24560.462² (2.46 has), y producto de estas acciones indebidas se estima que se dañó un promedio de 44 árboles por cada árbol extraído (documento técnico 91/2000)³, es decir se afectó un total de 3124 individuos de regeneración natural durante todas las actividades que implicó su extracción. Asimismo, la especie Ceiba pentandra "Huimba", según lo previsto en el Decreto Supremo N° 043-2006-AG, que aprueba la categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre, se encuentra en condición Casi Amenazado (NT), por lo que su aprovechamiento sin criterios de manejo, constituye un peligro para el bosque.

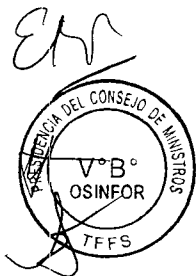
Bajo este contexto las acciones realizadas por el titular, para el presente caso, ocasionan un daño de magnitud moderada para el ecosistema forestal."

Considerando 20:

"Que, de acuerdo al Reporte de Sanciones y Multas impuestas (fs. 181), se advierte que el administrado no registra sanciones y multa por la Dirección de Línea de acuerdo a la base de datos de la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre;"

Considerando 22:

"Que, en concordancia con el Informe Legal N° 212-2016-OSINFOR/06.2.2 (fs. 182), de fecha 31 de mayo de 2016, es necesario determinar el monto de la multa que corresponde imponer por las infracciones acreditadas. En ese contexto, deben tenerse en cuenta los criterios establecidos en la escala de multas señalada, determinando la multa disuasiva, el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado, la probabilidad de detección, el costo administrativo, la proporción del



⁴²

Foja 196, reverso, y 197.

daño generado al recurso a considerar en la fórmula, los factores atenuantes y agravantes. Asimismo, resulta imprescindible considerar en el cálculo los criterios de gradualidad consignados en el Reglamento del PAU y el principio de razonabilidad previsto en la Ley N° 27444; por consiguiente, luego de valorar todos los componentes que integran el presente análisis, se concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 2.01 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.)”

61. Con relación al considerando precedente, cabe precisar que si bien al momento de la emisión de la resolución materia de impugnación se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR que aprueba la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR⁴³, el cálculo de la multa en el presente PAU se ha realizado aplicando la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, toda vez que dicha resolución contenía disposiciones que resultaban más favorables para la administrada en contraposición con la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR⁴⁴.
62. Respecto a las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, corresponde precisar que estas fueron calculadas en función a la siguiente fórmula:

$$M = \left(\frac{\beta}{p(e)} + k + \alpha R \right) (1 + F)$$

Donde:

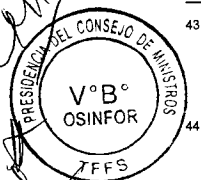
- M : Multa disuasiva
 β : Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.
 $P(e)$: Es la probabilidad de detención.
 k : Es el costo administrativo.
 αR : Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula
 $(1 + F)$: Son los factores atenuantes y agravantes.

63. Asimismo, debe precisarse que los criterios que se han tomado para ponderar la conducta del administrado se encuentran previstos en la fórmula antes señalada como “factores atenuantes y agravantes” (1+F), tal como se observa a continuación:

43

Dicha falta de idoneidad no genera la invalidez ni nulidad de la resolución apelada en la medida que no es trascendente y no hubiese variado el sentido de la decisión final, de conformidad con lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 27444.

La aplicación de la metodología aprobada por la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR debe considerarse como una aplicación ultractiva benigna de la misma, toda vez que ella se aplica a los hechos, relaciones y situaciones – en este caso al momento de la imposición de la multa mediante la resolución apelada- que ocurre luego que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita, es decir, luego que ha terminado su aplicación inmediata





e.- Factores atenuantes y agravantes (I + F)

Al igual que en el caso del cálculo de multa en materia forestal, en materia de fauna silvestre es posible incluir una serie de factores atenuantes y/o agravantes que disminuyan o incrementen la multa base en un porcentaje establecido previamente.

Es así que para el caso de OSINFOR los factores atenuantes y agravantes incrementarían como máximo en 10% la multa impuesta, y la reducirían como máximo en un 20%. Para el cálculo de estos factores se emplea la información reportada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 10: Factores Atenuantes y Agravantes para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones en materia de fauna silvestre

Calificación Atenuantes y Agravantes	Calificación	Final
F1. Antecedentes del Administrado		
No tiene antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre	-10	
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre	5	
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre	10	
F2. Compensación y/o reparación del daño		
Reparó el daño cometido por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre	-5	
F3. Conducta procesal del investigado		
Reconoció la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre/Demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas	-5	
Total Agravantes-Atenuantes		
Factor Agravantes - Atenuantes FA		

Donde: $F = (F1 + F2 + F3) / 100$

64. De lo expuesto, se concluye que la multa impuesta al recurrente fue determinada observando los criterios recogidos en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR.
65. Asimismo, con relación a la vulneración del principio de razonabilidad y proporcionalidad, cabe precisar que el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁴⁵, establece que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción siendo que las mismas deben observar diversos supuestos para su graduación. En el presente caso, los elementos de graduación han sido determinados teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR la cual, como se señaló en párrafos anteriores, ha sido aplicada debidamente en el presente

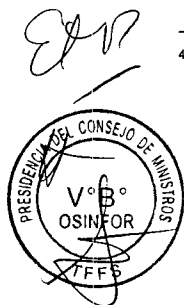
45

Ley N° 27444

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - El perjuicio económico causado;
 - La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - El beneficio ilegalmente obtenido; y
 - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".



caso por lo que corresponde desestimar lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, la Ley N° 27308; el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

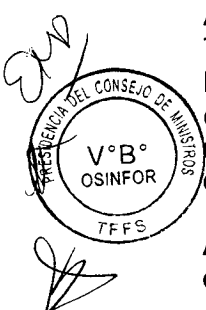
Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Hernán Molina Espinoza, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-P-MAD-002/13, contra la Resolución Directoral N° 177-2016-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Hernán Molina Espinoza, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-P-MAD-002/13, contra la Resolución Directoral N° 177-2016-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 177-2016-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor Hernán Molina Espinoza por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 2.01 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Hernán Molina Espinoza, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines





Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-P-MAD-002/13, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 43-2015-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "Jenny Fano Sáenz".

Jenny Fano Sáenz

Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "Silvana Paola Baldovino Beas".

Silvana Paola Baldovino Beas

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "Luis Eduardo Ramírez Patrón".

Luis Eduardo Ramírez Patrón

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR